



## RESOLUCIÓN 366/2022, de 12 de mayo

**Artículos:** 68 LPAC.

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante),, contra el Ayuntamiento de Vera (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

**Reclamación:** 75/2022

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

### ANTECEDENTES

**Primero.** Mediante correo recibido desde el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha de el 2 de febrero de 2022, este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) recibe reclamación presentada por la persona reclamante en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

### Segundo. Contenido de la reclamación

La persona reclamante manifiesta lo siguiente:

*Soy concejal electo en el Ayuntamiento de Vera (Almería) ejerciendo de oposición.*

*Desde que comenzó la actual legislatura veo mis derechos totalmente atacados puesto que las preguntas plenarios, en el apartado de control del equipo de gobierno, de sesiones ordinarias son, habitualmente, no contestadas.*

*Alguna hay desde enero del pasado año.*

*El actual equipo de gobierno tomó la decisión de no contestar ninguna pregunta formulada verbalmente en la sesión plenaria, emplazándome a una respuesta por escrito antes de la siguiente sesión ordinaria o, en su defecto, a una contestación verbal en dicha nueva sesión ordinaria.*

*Bien, sea por lo que sea, mis preguntas caen en el olvido, a pesar de haberme esforzado en recordar que tengo preguntas sin contestar.*



*La prueba más reciente la tenemos en el último pleno ordinario de 2021, que realicé preguntas, y en la llegada del primer pleno de 2022, el pasado día 31 de enero, donde no se me contestó nada (y ya harto del tema pasé de recordarlo porque tome la decisión, como había avisado, de recurrir a ustedes y al Defensor del Pueblo Andaluz, que también lo he hecho).*

*Es una práctica habitual del equipo de gobierno de nuestro Ayuntamiento puesto que, incluso, no nos contestan, o lo hacen a cuenta gotas y tarde, a nuestras solicitudes de información. De hecho, mi compañero y portavoz tiene varias comparecencias con levantamiento de acta ante el Secretario por éstas faltas a nuestros derechos, la transparencia y la democracia.*

### **Tercero. Tramitación de la reclamación.**

El 17 de febrero de 2022 el Consejo requiere a la persona reclamante la concreción de la información solicitada a la entidad reclamada. El requerimiento es notificado el mismo día, sin que hasta la fecha conste que la persona reclamante lo haya atendido.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.**

- 1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
- 2.** La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
- 3.** Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### **Segundo. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.**

El artículo 68.1 LPAC dispone que *si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*



La persona reclamante no ha atendido el requerimiento de subsanación en el plazo establecido, por lo que procede, en virtud de lo previsto en el artículo 68.1 del citado texto legal, dictar la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Único.** Declarar a la persona reclamante desistida de su petición al no haber atendido el requerimiento de subsanación, y proceder al archivo del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.